

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO GUZMÁN CESPEDES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2019 00224 00

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada mediante apoderado judicial por **EDUARDO GUZMÁN CÉSPEDES** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, no obstante, advierte el despacho que carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente asunto, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor EDUARDO GUZMÁN CÉSPEDES, a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO demanda a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, con el fin de que se declare la nulidad del auto No. ADC.306 de 27 de noviembre de 2018; la Resolución No. RDC – 743 del 17 de diciembre de 2018 y los demás actos administrativos complementarios que tengan su razón de ser en la liquidación oficial No. RDO-2018-01026 del 26 de abril de 2018.

Como consecuencia de la declaración de nulidad solicita lo siguiente:

"(...) se tengan en cuenta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN (UGPP), todos los gastos referentes a la anualidad del 2015 año requerido y con ello denotar que están cometiendo un gran error y haciendo cobro de lo debido con ello causándome un gran daño a futuro, por ende, restablecer el derecho a la aceptación del recurso de reconsideración

Que también a título de restablecimiento del derecho se me re liquide y se ve otorgue los derechos a beneficios en las sanciones como lo expresa el artículo 179 de la Ley 1607 de 2011, bajo los valores exactos por parte de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), sin llegarse a presentarse cobros abusivos ni que mi situación sea enviada a la dependencia de cobro coactivo de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) hasta que sea resuelta mi situación".

Establecidas las pretensiones de la demanda, debe tenerse en cuenta igualmente que para efectos de determinar la competencia hay que atender a los distintos factores previstos por el legislador en la Ley 1437 de 2011, la cual dispone en su artículo 155, numeral 4, que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

A su vez, el artículo 157 ibídem, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, indicó:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)” (Negrita y subrayado del despacho)

De la normatividad anteriormente citada, se colige que la cuantía para determinar la competencia en asuntos de carácter tributario, se establece de acuerdo al valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasa, contribuciones y sanciones.

Consecuentemente con lo anterior, resulta claro para este estrado judicial que en el presente caso, la cuantía para efectos de determinar la competencia corresponde a la suma de NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$90.475.200), por concepto de la liquidación oficial y multa por inexactitud de autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral –SSSI, realizada e impuesta por la UGPP al demandante a través de la Resolución No. RDO-2018-01026 del 26 de abril de 2018 (fls.18-27).

Así las cosas, como la cuantía excede la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, prevista en el numeral 4º del artículo 155 del C.P.A.C.A. como regla para asignar la competencia de las demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en las que se discuten asuntos de carácter tributario a los Jueces Administrativos, le corresponde al Tribunal Administrativo del Meta, asumir el conocimiento del presente asunto en los términos del numeral segundo del artículo 152¹ de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

M. Control: Nulidad y Restablecimiento
50001-33-33-001-2019-00224-00
Demandante: Eduardo Guzmán Céspedes
Demandado: UGPP
C.A.C.Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Lo anterior, teniendo en cuenta que los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, multiplicados por \$828.116², equivalen a \$ 82.811.600, monto inferior al de las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, se declarará la falta de competencia por factor cuantía de este Juzgado y se dispondrá la remisión de las diligencias al Tribunal Administrativo del Meta, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía de este despacho judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Meta, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 36 del 10 de septiembre de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
--

² Se toma el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2019, según el Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018, dado que la demanda fue presentada el 18 de marzo de 2019, como consta en el acta de reparto visible a folio 47.

